

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

ARIANA SANTIAGO  
MERCADO, ET AL  
  
Querellantes - Recurrída

V.

STARWOOD HOTELS AND  
RESORTS WORLDWIDE,  
INC. Y SHERATON  
PUERTO RICO  
MANAGEMENT, LLC

Querellados - Peticionarios

KLCE201701789

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Río Grande

Caso Núm.:  
N3CI201300669

Sobre:  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO LEY 2

RECLAMACIÓN DE  
HORAS, SALARIOS  
Y BENEFICIOS;  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La parte peticionaria, Starwood Hotels and Resorts Worldwide, Inc. y Sheraton Puerto Rico Management, LLC, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, el 1 de agosto de 2017, debidamente notificado a las partes el 25 de octubre de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario emitió una orden protectora por virtud de la cual declaró como secreto de negocio las fórmulas utilizadas por el perito de la parte recurrida, compuesta por Ariana Santiago Mercado y otros.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción para entender en el mismo en esta etapa de los procedimientos.

**I**

El 1 de noviembre de 2013, Ariana Santiago Mercado; Carlos González; Evelyn Ramírez Rodríguez; Iván Torres; Janet Rivera Trujillo; Luis A. Just Correa; y Rosa Lema Díaz, empleados del Hotel St. Regis Bahía Beach, presentaron una *Querrela*, posteriormente enmendada, sobre reclamación de salarios al amparo del procedimiento sumario laboral que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *y ss.*, e incumplimiento de contrato en contra de Starwood Hotels and Resorts Worldwide, Inc. y Sheraton Puerto Rico Management, LLC (en adelante, Sheraton).

Tras varias incidencias procesales, con fecha de 14 de junio de 2017, la parte querellante notificó a Sheraton un *Informe Pericial*, en donde se expuso la metodología utilizada por su perito para realizar los cálculos de cada una de las reclamaciones salariales de los querellantes. Así las cosas, el foro recurrido concedió a Sheraton un término para que presentara el correspondiente informe de refutación. Acto seguido, Sheraton solicitó a la parte querellante que le remitiera la fórmula que utilizó para preparar su informe pericial y el formato digital del mismo.

El 30 de junio de 2017, la parte querellante presentó una *Solicitud de Orden Protectora de Secretos de Negocio del Perito*. A juicio de dicha parte, la fórmula que utilizó su perito para computar las reclamaciones laborales en cuestión es un secreto de negocio que no es descubrible. El 14 de julio de 2017, Sheraton presentó su *Oposición a la Solicitud de Orden Protectora de Secretos de Negocio del Perito*. Sostuvo que la información solicitada no estaba sujeta al privilegio de negocios y que el acceso a la misma era indispensable para analizar el informe pericial de epígrafe y preparar uno de refutación.

El 1 de agosto de 2017, el foro primario celebró una vista en donde se discutió, entre otros asuntos, la referida solicitud de orden

protectora de secreto de negocios del perito. Luego de evaluar los argumentos de las partes, el foro recurrido dictó *Minuta-Resolución* y emitió una orden protectora por virtud de la cual declaró como secreto de negocio las fórmulas utilizadas por el perito de la parte querellante. Inconforme con tal determinación, Sheraton acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al aplicar el privilegio de secretos de negocio a la base de un informe pericial el cual debe ser descubrible de conformidad con las reglas de evidencia.

Erró el TPI al no seguir el procedimiento de invocación y concesión del privilegio de conformidad con Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Carlos Y. Santiago González, et al., 2017 TSPR 54, Op. del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2017, 197 DPR (2017).

Erró el TPI al no imponer en interés de la justicia medidas menos onerosas y permitir el descubrimiento del informe pericial de manera íntegra adoptando otras medidas para proteger la información.

## II

### A

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 83 (B) (C) establece que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;  
(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben

ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

### **B**

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231-232 (1998); *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998). Ello, según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003); *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998); *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689 (1965). Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*.

Sobre este particular, la Alta Curia ha expresado que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975).

En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querrela; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela; el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y -entre otras particularidades provistas por la ley- las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, *supra*.

Consecuentemente, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2... constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

Por su parte, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un

procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Allí expresó lo siguiente:

De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al Proyecto del Senado 194 --que dio origen a la Ley que analizamos--, no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Id.*, pág. 496. (Énfasis suplido).

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila*,

*Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498, lo siguiente:

“con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscar[r]iage of justice) [sic].

### III

Sheraton recurre ante nos de una resolución interlocutoria dictada en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Alega, en esencia, que el foro recurrido erró al emitir una orden protectora declarando como secreto de negocio las fórmulas utilizadas por el perito de la parte querellante en su informe pericial. De entrada, tenemos el deber de determinar si ostentamos jurisdicción para atender la controversia traída ante nuestra consideración. Veamos.

Como reseñamos, en *Dávila*, *Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo restringió nuestra capacidad para revisar resoluciones interlocutorias, como la de epígrafe, dictadas

dentro de un procedimiento sumario de reclamación de salarios llevado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. El Tribunal Supremo razonó que la presentación de un recurso de *certiorari* contra una resolución interlocutoria dictada en un proceso de naturaleza sumaria desvirtúa la esencia misma del proceso, la sumariedad. De modo que, quien pretenda revisar una determinación interlocutoria de esta índole, deberá esperar a que se dicte la sentencia final. No obstante, por excepción a lo dispuesto anteriormente, podremos revisar aquella resolución interlocutoria que haya sido dictada sin jurisdicción por el tribunal de primera instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran nuestra intervención.

Al examinar el caso de epígrafe, juzgamos que el mismo no es un caso que se haya dictado sin jurisdicción o que requiera nuestra intervención inmediata. Así pues, a la luz de lo resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, lo desestimamos por falta de autoridad para ejercer nuestra facultad revisora, en esta etapa de los procedimientos. Aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasando juicio sobre el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción para entender en el mismo en esta etapa de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones